REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00245-02
RADICADO INTERNO:	**20.956**
DEMANDANTE:	BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO:	INDUMINAS TASAJERO LTDA., BERNANDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO Y BERNANDO JAVIER ROZO ARENAS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, al advertirse que en auto del 6 de marzo de 2024 se admitieron los recursos de apelación propuestos contra auto del 7 de noviembre de 2023 proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se dispuso asumir la calificación de recusación denegada y por economía procesal se corrió traslado para alegatos; sin embargo, por un error se emitió posteriormente auto del 3 de abril de 2024 nuevamente corriendo traslado para alegar, por lo que se adoptaran las medidas de saneamiento procedentes, mediante el siguiente

AUTO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En ese contexto, como se advirtió, el Despacho por un error procedió a correr traslado para alegar a las partes mediante auto del 3 de abril de 2024, pero previamente dicha etapa se había concedido en providencia del 6 de marzo de 2024, por lo que no era procedente retrotraer la actuación a una etapa ya agotada, dado que se desconoce el principio de preclusión de las actuaciones procesales.

Para el presente asunto, surge así el deber de aplicar la teoría jurisprudencial del antiprocesalismo prohijada por la Corte Suprema de Justicia[1] para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues si bien se ha establecido que un funcionario judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

auto ejecutoriado, también se ha determinado por la vía jurisprudencial que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurre fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse a aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", es decir que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo y, en consecuencia, tomar las decisiones que sean del caso para corregir los errores que precedieron con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales al debido proceso de las partes e incurrir en vía de hecho judicial por defecto fáctico, sustantivo, error inducido y decisión sin motivación.

De acuerdo a lo anterior, es preciso realizar el control de legalidad de esa actuación y dejar sin efecto la providencia del 3 de abril de 2024, para en su lugar dar continuidad a la instancia procesal en que se encontraba previo a la expedición de dicha providencia, aclarando a las partes que se tendrán en cuenta los alegatos presentados en la oportunidad concedida inicialmente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 3 de abril de 2024, para en su lugar dar continuidad a la instancia procesal en que se encontraba previo a la expedición de dicha providencia, aclarando a las partes que se tendrán en cuenta los alegatos presentados en la oportunidad concedida inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de abril de 2024

_____
Secretario

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **LUZ CARIME BELTRÁN VILLAMIZAR** contra **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2021.00311.01
R.I. 21011

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada BAVARIA & CIA S.C.A., en contra de la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

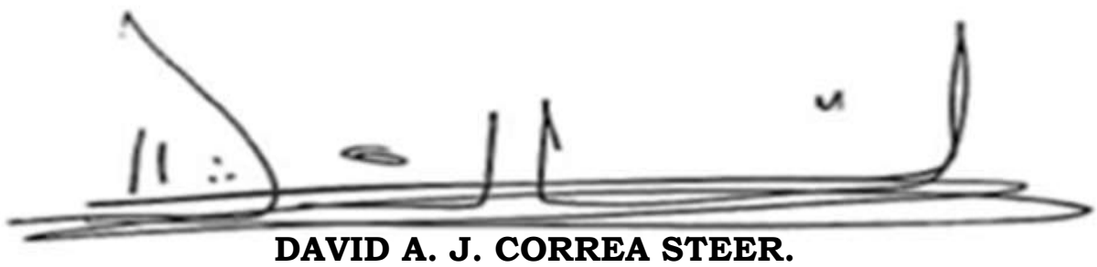

DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.° 21011

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de abril de 2024.

Secretario

[1] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00459-02
RADICADO INTERNO:	**20.962**
DEMANDANTE:	HENOELIA HEREDIA VARGAS Y OTRO
DEMANDADO:	CARBOEXCO CL LTDA, JESÚS DAVID ARIAS OROZCO y JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso, al advertirse que en auto del 11 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación propuesto contra auto del 8 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y por economía procesal se corrió traslado para alegatos; sin embargo, por un error se emitió posteriormente auto del 3 de abril de 2024 nuevamente corriendo traslado para alegar, por lo que se adoptaran las medidas de saneamiento procedentes, mediante el siguiente

AUTO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En ese contexto, como se advirtió, el Despacho por un error procedió a correr traslado para alegar a las partes mediante auto del 3 de abril de 2024, pero previamente dicha etapa se había concedido en providencia del 6 de marzo de 2024, por lo que no era procedente retrotraer la actuación a una etapa ya agotada, dado que se desconoce el principio de preclusión de las actuaciones procesales.

Para el presente asunto, surge así el deber de aplicar la teoría jurisprudencial del antiprocesalismo prohijada por la Corte Suprema de Justicia[1] para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues si bien se ha establecido que un funcionario judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha determinado por la vía jurisprudencial que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurre fue precisamente otro error.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Por lo dicho, debe atenderse a aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", es decir que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo y, en consecuencia, tomar las decisiones que sean del caso para corregir los errores que precedieron con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales al debido proceso de las partes e incurrir en vía de hecho judicial por defecto fáctico, sustantivo, error inducido y decisión sin motivación.

De acuerdo a lo anterior, es preciso realizar el control de legalidad de esa actuación y dejar sin efecto la providencia del 3 de abril de 2024, para en su lugar dar continuidad a la instancia procesal en que se encontraba previo a la expedición de dicha providencia, aclarando a las partes que se tendrán en cuenta los alegatos presentados en la oportunidad concedida inicialmente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 3 de abril de 2024, para en su lugar dar continuidad a la instancia procesal en que se encontraba previo a la expedición de dicha providencia, aclarando a las partes que se tendrán en cuenta los alegatos presentados en la oportunidad concedida inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

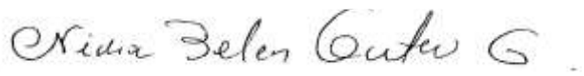

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de abril de 2024

_____
Secretario

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO** contra **FERNANDO HURTADO NEIRA.**
EXP. n.° 540013105003 2021 00055 01
P.I. 20910

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el trámite procesal, se advierte que la parte actora en la sustentación del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, solicitó la reapertura de la etapa probatoria, con el fin de recepcionar las declaraciones de los testigos AMANDA NEYDA SUESCA PRIETO, o el señor WILSON FREDDY ALEXANDER (sic), respecto de quienes solicitó el cambio con ocasión del deceso de la señora RAQUEL HORTENSIA QUINTERO, quien fue inicialmente citada como testigo en el escrito de demanda, pero falleció en el

transcurso del proceso; declaraciones que consideró necesarias para hallar la verdad de las circunstancias debatidas.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, consagra que:

> *"**Las partes no podrán solicitar** del Tribunal **la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.***
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. (*negrilla es mía*)*

Con fundamento en la norma antes citada, se advierte que la petición de reapertura del debate probatorio solicitada por la parte actora con el fin de escuchar las declaraciones de los señores AMANDA NEYDA SUESCA PRIETO, o el señor WILSON FREDDY ALEXANDER (sic), se torna improcedente, pues si bien tales testimoniales fueron pedidas por el demandante ante la Juez de primera instancia, con ocasión del fallecimiento de una de las personas que se había relacionado como testigo en el escrito de demanda, según se observa en el archivo 21 del cuaderno de primera instancia; tal petición, fue resuelta negativamente por parte del Juzgado de primera instancia en la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de octubre de 2023, esto es, no se accedió a la sustitución de los testigos, y por

ende, no se decretó esta prueba, entre otras razones, porque la parte actora no hizo uso de la facultad de reforma de la demanda, así como también, al evidenciar que el demandante contaba con otros tres testigos, de quienes podía lograr su comparecencia a través de los mecanismos legales.

Es así, como se evidencia que en el transcurso del proceso, se recibió la declaración de los señores JHON FREDDY MANRIQUE BURGOS, y RAFAEL DARIO LIZARAZO ZAPATA; además, se anota que al ordenarse el cierre del debate probatorio, la parte actora guardó silencio al respecto, es decir, no insistió en el decreto y práctica de las pruebas aducidas.

En esa medida, la parte demandante no puede pretender una prueba no pedida en las oportunidades procesales, y que tampoco fue decretada en el trámite de la primera instancia, por lo que, no le es dable a la Corporación su decreto en esta instancia procesal.

En consecuencia, no se accede a la petición deprecada por la parte actora.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico *(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co),* y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 20221.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

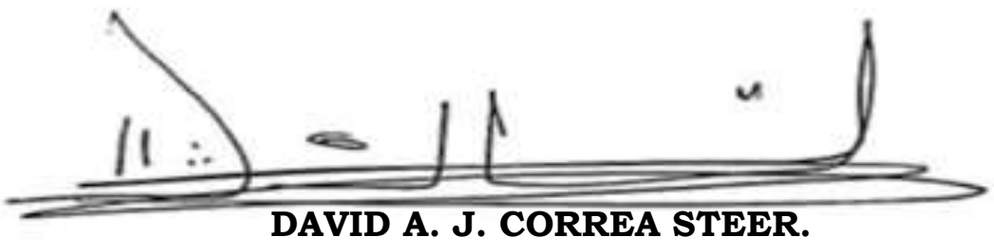

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de abril de 2024.

Secretario

1 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00239-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20219
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: FRANCENITH MEDINA VALVERDE
DEMANDADO: PRIMAX COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que es fundamental para las resultas del mismo, decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver adecuadamente el objeto de la Litis, en lo pertinente a la resolución mediante la cual se otorgó la pensión de vejez al señor Blas Antonio Záccaro Torres (qepd), así como el monto anual de la misma, siendo imperioso indicar que dicha prueba es pertinente, por cuanto con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez "*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*"

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp. 9.197, ha reiterado, que los Tribunales no están limitados por el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque «…cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden "todos los medios de prueba establecidos en la ley" (Art. 51 del C. de P.L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.»

Tal determinación es factible, dado que, **en primer lugar,** esta Sala de decisión tiene plena competencia para ordenar de oficio la prueba, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y **en segundo término**, por cuanto siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, según el art. 51 ibídem, con las restricciones legales sobre solemnidades, ninguna limitación existe para decretarla.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cobra

gran importancia oficiar a las partes demandante y demandada que, en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, aporten la **resolución mediante la cual se reconoció al señor BLAS ANTONIO ZÁCCARO TORRES la pensión de vejez, informando adicionalmente el monto anual de la mesada pensional.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,** profiere el siguiente,

AUTO

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio que las partes demandante y demandada que, en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, aporten **la resolución mediante la cual se reconoció al señor BLAS ANTONIO ZÁCCARO TORRES la pensión de vejez, informando adicionalmente el monto anual de la mesada pensional.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se comunique a las partes lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

N O T I F Í Q U E S E

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de abril de 2024.

Secretario

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SILVERIO TORRES BRITO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
EXP. n.° 540013105004 2021 00398 01
P.I. 20805

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el asunto al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primera instancia, una vez surtida la oportunidad para que las partes presentaran por escrito alegatos de conclusión, se advierte que la parte actora, allegó memorial donde solicitó se tenga como prueba las documentales relacionadas con el certificado SISPRO, consulta RUAF, y escritura pública de la sucesión n.°526 de la Notaría Única del Círculo de Arauca; documentos que considera necesarios para esclarecer y establecer que la causante nunca estuvo pensionada, además, con el fin de acreditar la calidad de

compañero permanente del demandante; y en tal sentido, se revoque el fallo proferido por la primera instancia.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, consagra que:

> *"**Las partes no podrán solicitar** del Tribunal **la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.***
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. (*negrilla es mía*)*

Con fundamento en la norma antes citada, se observa que en este caso particular, la prueba que ahora pretende allegar y hacer valer la parte actora, no fue pedida ni decretada en el trámite de la primera instancia, razón por la cual, no le es dable a la Corporación su decreto en esta instancia procesal.

En consecuencia, no se accede a la petición deprecada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, al revisar el trámite procesal, y con la finalidad de resolver el asunto objeto de apelación, se considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Se ***REQUIERE*** a *la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue los siguientes documentos:

- Copia de la historia laboral de las cotizaciones en pensiones de la causante MARÍA FLORENTINA SUESCÚN SANABRIA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía n.°37.231.271.
- Copia íntegra de la investigación administrativa realizada por parte de la entidad, con ocasión de la reclamación de la pensión de sobreviviente que realizó SILVERIO TORRES BRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

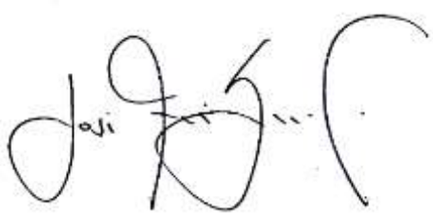

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de abril de 2024.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2023-00149-00
RADICADO INTERNO:	20.901
DEMANDANTE:	SAMIA HASAY MONTOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JHAN CARLOS CAÑIZARES ARÉVALO, apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

Para resolver lo anterior se le dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., norma que concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto según poder obrante en el expediente digital y en donde se le concedió facultad expresa para desistir, por lo que se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., preceptúa: [...] " *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*; agregando que el Juez podrá abstenerse de esta condena, cuando las partes los convengan, cuando se desista ante el juez que concede el recurso, cuando se desista de sentencia favorable sin medidas cautelares vigentes y cuando lo solicite el recurrente sin oposición de la otra parte. Al no suscitarse ninguna de estas causales, se condenará en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el valor de $100.000 a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente que desiste, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de $100.000 a favor de la parte demandada.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Sustanciadora

JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA
Magistrado

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 035 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de abril de 2024

_____
Secretario